

**Redención de un Censo impuesto sobre la Casería de
Casanao, propia de D. José Antonio Arrieta y Casares.**

1885-09-18

AHPG-GPAH 3/3673/993

En la Ciudad de San Sebastián a diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella y Notario del Colegio Territorial de Pamplona, comparecen:

De una parte D. Juan Saturnino Zapiain y Ayestarán, de edad de ochenta y un años, casado, propietario, vecino de la Villa de Astigarraga con su cédula personal de novena clase expedida en la misma, el veinte y uno de Octubre último, con el número seiscientos treinta y cuatro.

Y de la otra D. José Antonio Arrieta y Casares, de edad de cuarenta y nueve años, soltero, Presbítero, domiciliado en ésta Ciudad, con su cédula personal de novena clase librada en ella el siete de Mayo último con el número mil cuatrocientos ochenta y cinco.

Doy fe yo el Notario de que conozco a los comparecientes y de que las circunstancias personales de los mismos que quedan consignadas aparecen de sus respectivas cédulas que exhibieron y recogieron; y hallándose en el pleno goce de sus derechos civiles teniendo a mi juicio la capacidad legal necesaria para formalizar ésta escritura de redención de Censo dicen:

Que el D. José Antonio de Arrieta es dueño de la Casería llamada Casanao o Casanova con sus pertenecidos, situada en el término municipal de la Población de Alza: consta la casa de planta baja destinada a cocina y cuadra, piso principal destinado a vivienda y lagar y otro piso en parte destinado a desván: ocupa trescientos dos metros cuadrados de terreno solar; y confina por los cuatro lados con sus pertenecidos, que consisten en cuatrocientas áreas y noventa y nueve centiáreas de terreno sembradío y manzanal, incluso los ribazos de herbales y eriales que se hallan en los límites del contorno como así mismo las antepuertas de la casa y descontado el camino peatón público considerado de cuatro metros sesenta centímetros de ancho que atraviesa la propiedad: Estos terrenos y el edificio forman un solo cuerpo o coto redondo constituyendo por lo mismo una sola finca rústica; y confina todo ello por Norte con camino público y pertenecidos del caserío Lardi-aundi, por Sur con pertenecidos de los caseríos Chapiñenea y Arzac, por Este con los pertenecidos del caserío Lardi-aundi; y por Oeste

con la casa de la Villa, camino peatón público y pertenecidos del caserío Istur-aundi.

Cuya finca en virtud de información posesoria recibida en el Juzgado municipal de Alza y aprobada por auto de cinco de Agosto último ha sido inscrita a nombre del compareciente D. José Antonio de Arrieta al folio doscientos cuarenta y cinco del tomo ciento noventa del Registro de la Propiedad de éste partido, segundo del Ayuntamiento de aquella población, finca número ochenta y nueve, inscripción primera.

Que por escritura otorgada el dos de Setiembre de mil setecientos cuarenta y dos, ante D. Miguel Antonio de Ugalde, Escribano numeral de Astigarraga, D. José de Ybarburu y su consorte D^a Elena Arzac como principales y D. Marcial de Ybarburu, D. Juan Antonio de Emparan y D. Sebastián Arrieta y su mujer D^a María Miguel de Aierdi, como sus fiadores, fundaron un Censo de trescientos ducados de plata con el redituado anual de nueve ducados de vellón a favor de D. Agustín Zapiain, vecino de Astigarraga hipotecando los principales la citada Casería Casanao o Casanova con sus pertenecidos y el fiador Emparan la casa Marienea sita en Lezo. Todo ello, así como también de que el dueño de dicho Censo era el compareciente D. Juan Saturnino Zapiain consta en el Libro cuarto del antiguo oficio de hipotecas de éste partido, página diez y siete, asiento número mil setecientos setenta y ocho.

Que el D. Juan Saturnino Zapiain a petición del poseedor de la Casería Casanao admitió la redención del mencionado Censo por la cantidad de dos mil doscientos reales equivalentes a quinientas cincuenta pesetas; y ahora confiesa el primero haber recibido ésta cantidad en efectivo por remesa del compareciente D. José Antonio de Arrieta y renunciando mediante no aparece de presente su entrega la excepción de la non numerata pecunia la ley nueve título primero partida quinta que de ella trata, el término para usar de ella y demás de su favor otorga la carta de pago correspondiente, dando por redimido el referido Censo de trescientos ducados de plata con rédito anual de nueve ducados de vellón, por rota, nula y cancelada la escritura de su imposición y por libre de la expresada responsabilidad a las fincas gravadas en ella consintiendo que se pongan en todos los títulos la correspondiente nota de cancelación con presencia de ésta escritura así como en el Registro de la propiedad y demás lugares oportunos.

El compareciente D. José Antonio de Arrieta acepta ésta escritura a su favor.

A la observancia de éste instrumento se obligan los comparecientes en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho.

Advertí yo el Notario que sin verificarse la inscripción de ésta escritura en el Registro de la Propiedad de éste partido, no será admitida en los Juzgados y Tribunales, Consejos y Oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción que comprende el artículo trescientos noventa y seis de la referida Ley hipotecaria.

Así lo otorgan y firman juntamente con los testigos instrumentales y presentes...sin tacha alguna legal para serlo. Yo el Notario advertí a los otorgantes y testigos que tenían derecho de leer ésta escritura por sí mismos y habiéndolo renunciado la leí íntegramente, en alta voz y expliqué además su contexto en lengua vulgar vascongada de lo cual y de todo el contenido de éste instrumento público doy fe y signo y firmo.
